



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 9 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado (EXP. 207/2017 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 9 de diciembre de 2014 a instancia de la Comunidad de Propietarios (...) por los daños económicos ocasionados por el gasto de alumbrado público.

2. De la cuantía de la valoración de los daños (16.793,16 euros en el momento de la reclamación) deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Los reclamantes están legitimados activamente porque pretenden que les resarzan daños económicos sufridos, habiéndose acreditado la condición de presidente de la Comunidad de Propietarios de quien suscribe la reclamación. El Ayuntamiento de Adeje lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de alumbrado, del que es competente según el art. 26.1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obstan un pronunciamiento de fondo. Así, obra en el expediente informe de los servicios técnicos municipales, se ha practicado pruebas documental y se le ha dado trámite de audiencia.

## II

1. Los hechos por los que reclaman los interesados son los siguientes:

El objeto de su reclamación se debe a que han tenido que sufragar los gastos o costes del alumbrado público del paseo peatonal del litoral frente al (...), que se encuentra conectado a la red privada de suministro de electricidad de su (...).

Argumentan que siempre se pensó por parte de su comunidad que la parte del paseo que llega hasta los locales del (...) eran de titularidad de la comunidad de propietarios, como parte de las zonas comunes, por lo que el alumbrado que daba luz

a dicha zona, junto con la limpieza de la misma, corrían a cargo de la comunidad de propietarios.

Con posterioridad, y debido a otras circunstancias, desde el Área de Urbanismo del Ayuntamiento se les informa de que dicha zona es de titularidad pública al haberse recepcionado la urbanización por parte del Ayuntamiento.

- La cantidad o coste que ha supuesto a esta Comunidad de propietarios el gasto del alumbrado que realmente era público, y del cual el Ayuntamiento nunca se ha hecho cargo, asciende a la cantidad de 4.198,29 euros anuales, tal como refleja la copia del informe elaborado por el ingeniero municipal (...).

La comunidad de propietarios ha tenido que soportar indebidamente este perjuicio económico, que es fácilmente justificable o cuantificable sin que existe el deber jurídico de soportar.

Aportan facturas de la compañía eléctrica desde enero de 2010 hasta noviembre de 2014, lapso de tiempo en el que el Ayuntamiento debió hacerse cargo del alumbrado público de la zona, por lo que reclama una cantidad de 16.793,16.

2. Con fecha de 1 de abril de 2015, la Policía Local informa que se carece de datos sobre el particular.

3. Por técnico municipal se informa, en relación con la reclamación presentada tras inspeccionar y recabar datos de la instalación, así como analizar la documentación obrante en el expediente:

«Que, con base en un informe anterior de 29-05-2014 realizado por el que suscribe, se determinó el coste que tendría para el Ayuntamiento gestionar esas instalaciones como parte de un expediente que tenía por finalidad el otorgamiento, en su caso, de una concesión del frente del (...) para su aprovechamiento por la Comunidad de Propietarios, y para ser deducido del eventual canon que resultase.

Que como se ha indicado dicho informe determinaba el coste para el Ayuntamiento en el caso hipotético de que se gestionase ese alumbrado, lo que no implica que ese sea el gasto que ha tenido la Comunidad.

Que realizada la inspección de la instalación se han detectado múltiples anomalías.

Que con motivo de la recepción de la Urbanización y de común acuerdo con la Comunidad, se pasaron a cuadro municipal las instalaciones de esa zona no correspondían a ella, como son las torres de proyectores ahí existentes.

Siendo por todo ello que considera:

Que estas instalaciones son de baja eficiencia, bajo rendimiento y sus condiciones técnicas inapropiadas para su finalidad.

Que se deben adoptar las medidas oportunas para adaptar estas instalaciones a condiciones reglamentarias y que tengan la debida seguridad para los usuarios de esa zona.

Que los costes determinados en el informe de 29-05-2014 corresponden al consumo de energía eléctrica, y al concepto de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público ajustadas a los estándares de los alumbrados públicos municipales, sin que ésta, como se ha indicado, se ajuste a ellos, razón por la que los gastos justificados de la Comunidad de Propietarios serían, en todo caso, los correspondiente al consumo de energía eléctrica que en aquel informe se cifraban en 2.775,93 €/año».

4. En alegaciones, los interesados manifiestan que ha quedado acreditado dentro del expediente que esta Comunidad de propietarios está sufragando el coste del alumbrado público ubicado en las zonas públicas frente al (...), sin que tenga la obligación legal de soportar tal coste.

Que la cantidad o coste asciende realmente a la cantidad de 4.198,29 euros por año, tal como refleja la copia del informe elaborado por el ingeniero municipal (...) aportado con el escrito de solicitud.

A este respecto, se aporta con posterioridad por la administración un nuevo informe del citado técnico en el que se desdice de su valoración en cuanto al mantenimiento. Así pues, el técnico justifica su cambio de criterio en el hecho de que la anterior valoración fue realizada para otro expediente, sin justificar en modo alguno, el por qué supuestamente hace unas valoraciones para un expediente y luego las cambia a conveniencia.

Ante tal hecho, impugnan la valoración aportada por la Administración en la que el técnico se desdice (matizando que se desdice de su valoración sobre el mantenimiento pero no aporta otra nueva valoración del mismo que se ajuste a la realidad), y aportan por ello, informe que indica que la valoración que se ajustaba a la realidad, y que por tanto, debe de ser esa la que se ha de tomar como referencia, es la cantidad de 1.075,12 euros al año (*sic*).

Reiteran que el principio de indemnidad obliga a la Administración a proporcionar una reparación integral del daño sufrido, sin que sean compensables en la indemnización los beneficios que la Administración haya podido proporcionar al dañado con intención reparatoria, y que la Comunidad de propietarios ha tenido que soportar indebidamente este perjuicio económico, el cual es fácilmente justificable o

cuantificable económicamente, sin que por el contrario exista un deber jurídico de soportar dicha carga.

Inciden en que se reclama los últimos cuatro años, lo que asciende a la cantidad total de 15.404,02 euros, más las cantidades devengadas en el tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud a la fecha de emisión de la resolución que ponga fin al expediente de la reclamación.

Por último, con respecto al plazo para interponer la reclamación, indican que, como a fecha de marzo de 2016 siguen abonando dicho gasto, no ha transcurrido un año desde la comisión del hecho indemnizable.

5. En contestación a dichas alegaciones, se emite nuevo informe por el técnico municipal en el que manifiesta:

«Como ya se indicó en el informe anterior, las instalaciones de alumbrado público que motivan esta reclamación no se ajustan al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión vigente (RD 842/2002, de 2 de agosto) ni al anterior (Decreto 2413/1973 de 20 de septiembre).

Que en el informe de 29-05-2014 se realizó la valoración del coste que supondría para el Ayuntamiento el consumo eléctrico de dicha instalación y del mantenimiento de la misma con los precios del Contrato de Mantenimiento que para ello tenía formalizado con una empresa para la conservación del alumbrado público municipal, conforme a las condiciones y premisas establecidas en los Pliegos de Condiciones que lo regulaban.

Que de ello no se puede inferir que el coste del mantenimiento para la Comunidad fuese igual al que habría sido para el Ayuntamiento, pues, para ello, tendría que haberse realizado en las mismas condiciones y requerimientos, lo cual resulta evidente que no ha sido así, en base a las cuestiones indicadas en el informe de 17-05-2015:

“Los conductores son de 2,5 mm<sup>2</sup> de sección, lo que dada la longitud produce caídas de tensión e intensidades superiores a las permitidas reglamentariamente, afectando al rendimiento, y provocando pérdidas de energía en forma de calor.

Los tubos son de 23 mm de diámetro, propios para instalaciones interiores, imposibilitando la instalación de conductores de mayor sección para evitar las deficiencias indicadas en el punto anterior.

Dado que los únicos registros de que dispone son las propias cajas de las balizas, se han quitado los componentes de las mismas y se están usando esas cajas como lugares para el registro de las instalaciones, con regletas de conexión del tipo para uso de interiores, sin que la tapa sea hermética, pues es el frente ranurado de la baliza, es decir, es abierto, y la mayoría de ellas sólo tiene un tornillo útil, de modo que con un simple giro quedan abiertas.

Que de esos registros se alimentan unas columnas que se han instalado sobre un murete y unas balizas tipo hongo, que siguen siendo, igualmente ineficaces e inadecuadas.

Que en las luminarias que hay sobre las columnas se han sustituido las lámparas por tiras de leds, de modo que la distribución de luz uniforme que proporcionaba la luminaria se ha perdido totalmente pues el reflector pasa a ser ineficaz y la luz se concentra bajo la luminaria directamente.

Que en la zona de rampa nueva han instalado balizas de pared, cuyo material (aluminio) ya se está deteriorando por la intemperie y puesto que son insuficientes, se han instalado unos proyectores sobre tubos soldados a la baranda alimentados por cables dispuestos en el interior de la misma, lo que supone un grave riesgo de electrocución. Siendo los proyectores inadecuados, sin cumplir la normativa del Instituto de Astrofísica”.

Que este técnico no dispone de medios ni de información contrastable para determinar el coste real que ha tenido dicho mantenimiento para la Comunidad de Propietarios (...), del mismo modo que tampoco tiene datos que le permitan poner en duda la Certificación del Administrador de dicha Comunidad fechada el 02-03-2016 y que se adjuntó al escrito de alegaciones presentado el 08-03-2016, que lo fijaba en 1.075,12 € anuales.

Que en virtud de lo antedicho y de lo indicado en los informes a que se ha hecho referencia, los costes por año que ha supuesto el mantenimiento de esta instalación de alumbrado público para la comunidad de Propietarios (...) es posible estimarlos en:

· Electricidad .....	2.775,93 €/año
· Mantenimiento según certificación de 02-03-2016.....	1.075,12 €/año
· Suma año .....	3.851,05 €/año

Que por todo ello, y dado que la reclamación tuvo registro de entrada el 9 de diciembre de 2.014 la cantidad a devolver hasta el día de la emisión de este informe es de 24.069,06 €, conforme al siguiente desglose:

· Del 9 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2011 .....	3.851,05
· Del 9 de diciembre de 2011 al 08-12-2012 .....	3.851,05
· Del 09-12-2012 al 08-12-2013 .....	3.851,05
· Del 09-12-2013 al 08-12-2014 .....	3.851,05
· Del 09-12-2014 al 08-12-2015 .....	3.851,05
· Del 09-12-2015 al 08-12-2016 .....	3.851,05
· Del 09-12-2016 al 09-03-2017 .....	962,76
TOTAL .....	24.069,06 €»

6. La Propuesta de Resolución, con base en la documental aportada por el reclamante y por los informes técnicos municipales, declara la existencia de responsabilidad patrimonial instada por la Comunidad de Propietarios (...), ya que considera acreditados los perjuicios económicos causados por los gastos de mantenimiento del alumbrado público del (...) que se han cifrado en un importe total de veinticuatro mil sesenta y nueve euros y seis céntimos (24.069,06 €).

### III

En el presente expediente se observan que los informes existentes en el mismo presentan graves contradicciones que impiden que este Consejo Consultivo entre a dictaminar el fondo del procedimiento. Así:

- Existe una clara contradicción entre los tres informes del técnico municipal de fechas 29/05/2014, 17/09/2015 y 10/03/2017 referentes a la valoración de los daños causados por el Ayuntamiento de Adeje a la Comunidad de Propietarios (...), estableciendo en cada uno de ellos una diferente y, por lo tanto, variando la cantidad de indemnización.

- No se indica la fecha en la que se produce la recepción de la urbanización o de las zonas públicas del (...). Esta fecha es fundamental para, en su caso, determinar la cuantía indemnizatoria sin que tenga justificación ni encaje jurídico lo señalado en el último informe del técnico municipal que establece como fecha para calcularla el 9 de diciembre de 2014, fecha de presentación de la reclamación indemnizatoria. Estos dos momentos son totalmente contradictorios pero fundamentales para la determinación de la existencia de daño patrimonial y en su caso de la cuantía.

- Debe aclararse a este Consejo Consultivo las condiciones en las que se produce la recepción de la urbanización existente en la zona pública alrededor del (...) ya que en los informes del técnico municipal se indica que el alumbrado no reúne las características técnicas para poder ser asumidas por el Ayuntamiento de Adeje.

Para que este Consejo Consultivo pueda pronunciarse sobre el fondo de este asunto es necesario que se emita informe de ese Ayuntamiento de la Oficina Técnica Municipal, sobre la recepción de la urbanización donde se encuentra el (...) o, en caso de no haberse realizado, informe de recepción de las zonas públicas del citado (...). En este informe se debe dar respuesta a las condiciones y características de la recepción señalando las posibles deficiencias existentes, al momento en que se

produce la recepción por parte del Ayuntamiento de Adeje debiendo incorporar el Acta de recepción y a la valoración de los daños producidos desde ese momento.

Para ello, se debe retrotraer el presente expediente y una vez emitido el informe solicitado dar trámite de vista y audiencia a la Comunidad de Propietarios (...); tras lo cual se elaborará una nueva Propuesta de Resolución que será sometida a dictamen de este Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho debiéndose retrotraer el expediente conforme a lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.